

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

Puntos de suscripción.

En la Administración
y en la Imprenta y Libre-
ría de D. P. J. Gelabert.

DIRECCION Y REDACCION,
Consolacion, n.º 18.

ADMINISTRACION,
Consolacion, n.º 14.

Precios de suscripción.

Por trimestre. 1 1/2 pts.

Por semestre. 2 1/2 pts.

Por un año. 5 pts.

Creemos oportuno no sólo insertar el Decreto por el que se restablece el Consejo de Instrucción pública, sino también la exposición que le precede, á fin de que nuestros lectores puedan conocer los deseos que abriman al actual Ministro de Fomento acerca la Instrucción en nuestra patria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institución de la enseñanza pública: obra difícil en verdad, pero necesaria é imperiosamente reclamada por la opinión del país. En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnimoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó á las Corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar ó restringir Establecimientos de instrucción; á los Catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligación de asistir á las clases, ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas

22. JUNI 1874. Palma 27 Junio de 1874. Año II. oficiales, el Estado renunció casi del todo á su direccion y gobierno.

No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometían los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luégo dejar de satisfacerlas, condenándolos á la más dolorosa miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los Establecimientos de instruccion general que ya tenían á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independendencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir Cátedras de todo linaje de estudios ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjería el noble ministerio de la educacion de la juventud.

Injusto seria achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando sólo debén atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impía ni demagógica: es el respeto del poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el Maestro de sus hijos. Así la entendía y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario; así la proclama en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la religion católica y libertad política; así la piden para Irlanda los que pugnan por libertarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecerla el Gobierno si ha de demostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesion á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degenerare en perturbadora licencia. Y ningún menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan; como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representacion nacional; ni

la económica los reglamentos que instituyen la policía de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los Establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la árdua tarea de educar la generación que se está formando, á la cual desea tiempos más venturosos que los presentes, otras Escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instrucción pública y la privada se suscite noble emulación que redunde en favor del progreso general. Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora, que la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el carácter de enseñanza particular únicamente á las que los particulares establezcan con sus propios recursos, ó no á la costeada con el dinero de los contribuyentes, que siendo de creación oficial, el régimen oficial debe estar sujeta.

Tales el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la Instrucción pública, y no parece fuera de sazón anunciarlo aquí para que la opinión lo juzgue con su seguro instinto, y también para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrados consejos.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolución emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública. En un ramo cuya suprema dirección exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie las muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se suscitan. Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas las carreras, los programas de todas las asignaturas y los reglamentos que exige el buen gobierno de cada periodo de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir Cátedras y Escuelas, y de pesar en fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los Maestros de los saberes. Es necesaria, por tanto, una Corporación que ilustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administración activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la revolución de Setiembre, y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar más á prisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora

4
que se trata de constituir de nuevo, o de restaurar, la inter-
vencion del Estado en el régimen de la enseñanza, no sería razo-
nable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y
propagacion de las ciencias y de las artes, del poderoso auxilio
que en circunstancias de ménos empeños prestó á sus anteceso-
res un Cuerpo expresamente instituido para dar un dictamen
sobre cuánto concierne á tan delicada materia. ²⁰ Numeroso y
-20- Numeroso y esmeradamente escogido debe ser el personal
del Consejo de Instrucción pública, como que es necesario que
en él se reúnan la competencia en todos los estudios que cons-
tituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento práctico
de la enseñanza y la perícia en el arte de gobernar. Con estas
miras se señalan como títulos para ser nombrados Consejeros ha-
ber alcanzado el más alto puesto en la carrera política, haber
desempeñado cargos superiores en el gobierno de la Instrucción
pública, haber ejercido largos años el Profesorado, ó pertene-
cer á alguna de las Academias nacionales, ó á la más elevada
jerarquía en los Cuerpos facultativos del Estado. También son
llamados á esta Corporacion los eclesiásticos constituidos en
dignidad, con lo cual quiere significar el Ministro que suscribe
su propósito de tener siempre presente que no porque sea dicho
y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha
dejado de ser España una nacion católica. Mas para que esta
designacion de categorías no cierre las puertas del Consejo á
nadie que pueda prestarle útiles servicios, se facultaba al Gob-
bierno para proveer cierto número de plazas en personas que
no perteneciendo á ninguna de ellas, hayan adquirido merecida
fama de profundos saberes. ²¹ Notoria es la conveniencia de que formen parte de los Cuerpos
-21- Notoria es la conveniencia de que formen parte de los Cuerpos
pos consultivos algunos funcionarios superiores de la Adminis-
tracion activa que puedan dar puntual noticia del resultado que
en la práctica ofrecen las disposiciones vigentes. Por eso se da
el carácter de Consejeros á los Directores e Inspectores gene-
rales de Instrucción pública y al Rector de la Universidad de
Madrid. La inspeccion de los Establecimientos de enseñanza no
está organizada en la actualidad, pero es indispensable organi-
zarla en breve, y en esta prevision se dispone que pertenezcan
al Consejo los experimentados Profesores á quienes se enco-
mienda. ²² Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los
-22- Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los
negocios, se establece la division del Consejo en cinco Seccio-
nes, que indican la diversidad de asuntos de que habrá de co-
nocer: en la denominacion de las cuatro primeras resulta el ca-
-23-

rácter facultativo que ha de ser el predominante en esta Corporación; la quinta tiene por objeto la satisfacción de las necesidades administrativas. La clasificación que en esta parte del Decreto se hace de los conocimientos humanos no tiene preferencias de científica; sólo se adopta como la más acomodada a la distribución de los importantes trabajos que ha de desempeñar el Consejo. La designación de las Secciones a que ha de pertenecer cada uno de sus individuos se encomienda a la misma Corporación, en justo homenaje a su notoria competencia y a su desinteresada cooperación al acertado régimen de la Instrucción pública.

Las demás disposiciones del Decreto van ordenadas a proveer al Consejo de los Auxiliares indispensables. Si V. E. se sirve aprobarlo se procurará conciliar con el buen servicio la más severa economía. Por de pronto el cargo de Secretario general, que habría de ser el más retribuido, lo ejercerá un Oficial de este Ministerio sin aumento de sueldo ni gratificación alguna. Sirva esto de muestra de la memoria en que se tiene la poco satisfactoria situación del Erario público, y de la intención de no gravar el presupuesto con gastos que no sean irremisiblemente precisos. Dia llegará, esperamos, así de la Divina Providencia, en que convalida España de sus desgracias, pueda ya la sombra de la paz y el orden, prosperar y engrandecerse, y entonces empleará en fomentar los progresos científicos y en mejorar la educación del pueblo las sumas que ahora demandan en vano los encargados de fomentar tan altos intereses.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar a la aprobación de V. E. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmeñares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Corporación se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido: 1.º Ministros.

2.º Directores generales de Instrucción pública, ó Consejeros, ó individuos de la Junta consultiva de los mismos ramos.

3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo ménos un Consejero de cada una de ellas.

4.º Catedráticos de Establecimiento público, con 20 años de ejercicio de la enseñanza.

5.º Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.

6.º Auditores de la Rota de la Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprenden la Instrucción pública.

Art. 4.º En los Decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instrucción pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

1.ª De Literatura y Bellas Artes.

2.ª De ciencias morales y políticas.

3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

5.ª De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.º El Consejo acordará en su primera sesión el número de individuos de que ha de constar cada una de sus Secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros de una por lo ménos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á Sección determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sesión elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

1.º En la formación y modificaciones de los planes de

tudios, programas de enseñanza y reglamentos de las Escuelas y Establecimientos pertenecientes al ramo.

2.º En la creacion y supresion de cualquier Establecimiento público de enseñanza, exceptuándose las Escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.

3.º En la creacion y supresion de Cátedras.

4.º En la provision de Cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á la Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictamen.

Art. 10. Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, Aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada Seccion el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

En los exámenes de reválida verificados en la Escuela Normal de Maestras, han sido aprobadas para el título elemental doña Vicenta Alorda y Mulet, D.ª Concepcion Pol y Crespi, D.ª Antonia Jaume y Nadal, D.ª Luisa Ladaria y Anlet, D.ª Teresa Coll y Magri, D.ª Maria Amengual y Adrover y D.ª Agueda de Ealo y Uria. Felicitamos de todo corazon á las agraciadas y deseamos en su carrera toda clase de satisfacciones y prosperidades.

También fueron aprobados para el título de igual clase don Bartolomé Ramonell y Llinás y D. José Ripoll y Trobat en los exámenes de reválida verificados en la Escuela Normal de Maestros. Damos el parabien á los nuevos profesores.

A consecuencia de una excitacion dirigida por la Junta directiva provincial de la Asociacion de Maestros, de los del partido judicial de Manacor, reunidos el 24 de mayo en la cabeza del partido para verificar la eleccion de su Habilidadado, se constituyeron en Junta de distrito y nombraron para la Directiva a D. Jaime Sansó y Alcover, D. Antonio Oliver y Soler y D. Antonio Oliver y Riera, con los respectivos cargos de Presidente, Depositario y Secretario Interventor.

En Manacor se ha procedido al nombramiento de nueva Junta local de 4.ª Enseñanza, por haber dimitido sus cargos los individuos que componian la anterior. Los Maestros de Andraitx, han cobrado sus haberes correspondientes a los trimestres anteriores. Tambien se ha satisfecho a los de Palma y de Alaró el trimestre ultimamente vencido.

En las oposiciones que se celebraron el 25 de los corrientes fueron aprobados los dos únicos opositores que se presentaron y fueron calificados de la manera siguiente:

1.º D. Bartolomé Oliver.

2.º D. Bartolomé Janer.

Parece que son varios los Ayuntamientos que en virtud de la orden del Gobernador de la provincia han abonado a los maestros no solo los haberes atrasados sino el último trimestre. Esperamos que en breve se hallarán todos en igual caso para lo cual escitamos el celo del Sr. Gobernador a fin de que se dé cumplimiento a por todos a su citada orden con lo cual saldrá de una vez el magisterio del lamentable estado en que se hallaba.

La Asociacion nacional del Magisterio empezará a publicar su periódico el día 4 del próximo Julio, según leemos en los Anales.